



Nº int.: 5823279

RECHAZA RECURSO DE INVALIDACIÓN

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2.112 / 1.849

ARICA, 23/09/2015

VISTOS: Estos antecedentes; lo dispuesto en los artículos 2, 3, 69, 78, 84 y demás normas pertinentes del DL 1094 de 1975 y en los artículos 146, 158, 167, 173 y siguientes del Reglamento de Extranjería aprobado por el D.S. 597 de 1994; la delegación de facultades contenidas en el Decreto Supremo 818 de 1983, todos del Ministerio de Interior y Seguridad Pública; lo establecido en el artículo 53 y siguientes de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, Ley N° 18.575, Ley N° 19.175 Orgánica Constitucional Sobre Gobierno y Administración Regional; la ley la Resolución N° 60 del 16.03.2015, de esta Intendencia Regional; El Recurso de Invalidación del 25.08.2015 y lo dispuesto en la Resolución N° 1600 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO: Que el extranjero don Junior PAULA, nacido el 06.12.1989 en Rep. Dominicana, documento de identidad nacional [REDACTED], de nacionalidad DOMINICANA, conforme lo informado por Policía de Investigaciones de Chile, mediante informe policial N° 306 del 05.02.2015, infringió el Art. 69 del D.L. 1.094 de 1975, al ingresar de forma clandestina al país, y

Que, el citado extranjero fue expulsado a través de Resolución 60 del 16.03.2015, acto que fue notificado por Policía de Investigaciones el 23.06.2015.

Que, el citado extranjero patrocinado por la oficina especializada de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial Metropolitana, interpuso Recurso de Invalidación, el 25.08.2015, en contra de la medida de expulsión, exponiendo lo siguiente;

En cuanto a lo señalado por el recurrente en relación a la inexistencia de un procedimiento administrativo que acredite su culpabilidad, cabe señalar al respecto que el procedimiento se encuentra establecido en el artículo N° 158 del Reglamento de Extranjería el que dispone que el proceso se iniciará por denuncia o requerimiento del Ministro del Interior o del Intendente Regional respectivo en base a los informes o antecedentes de los Servicios de Control. Agrega además, que el Ministro o el Intendente en su caso podrán desistir de la denuncia o requerimiento en cualquier tiempo, dándose por extinguida la acción penal. Así, el artículo N° 146 en su inciso final dispone que una vez cumplida la pena impuesta en los de los artículo N° 145 y 146 u obtenida su libertad conforme lo dispone el art. N° 158, se deberá disponer su expulsión.

En lo que respecta a la alegación de no haber sido acreditada su culpabilidad en la acción típica cometida y de que no sería procedente la aplicación del ius puniendo del estado, toda vez que debe ser acreditada por una sentencia condenatoria que califique la acción típica y culposa, cabe señalar que de los antecedentes proporcionados por los servicios de control y en especial de la declaración voluntaria prestada por el recurrente queda de manifiesta la culpabilidad de la que dice adolecer. Que a mayor abundamiento las denuncias efectuadas conforme al art. 158 y del posterior desistimiento de esta autoridad en la persecución del delito denunciado, no importa a la vez una renuncia a disponer la expulsión del extranjero, puesto que de todas formas el art. 146 en su inciso final contempla esta medida de forma adicional, la cual es procedente cada vez que haya cumplido la pena u obtenido la libertad de conformidad a la facultad de desistirse del art. 158.

Que, efectivamente como lo señala la recurrente en su presentación, el fundamento de la facultad de expulsar a los extranjeros, por esta causal, se encuentra en el art. 69 del D.L. 1094 y en el art. 146 en relación con el art. 158 del D.S. 597 de 1984 y el D.S. 818 N° 1 letra b).

En cuanto a que la expulsión habría sido adoptada en un procedimiento que adolece de vicios, cabe señalar que las normas de extranjerías señalan un procedimiento especial desformalizado del cual solo se deja constancia de las principales actuaciones y de los antecedentes que le sirven de sustento, adoptándose la medida de expulsión solo en los casos en los cuales aparece de manifiesta la infracción cometida de acuerdo a la información proporcionada por los organismos de control. Para el presente caso de acuerdo a la información y en especial la declaración que presta el extranjero infractor, queda establecida claramente la falta cometida. No obstante lo anterior, se les permite reconsiderar en cualquier tiempo la medida y aportar la prueba que crean pertinente en defensa de sus intereses.



Que, en cuanto a que el extranjero contaría con antecedentes favorables para regularizar su situación migratoria en Chile y que la expulsión le impide regularizarse, debo señalar que ello no es efectivo, ya que los extranjeros para regularizarse en Chile deben acreditar una entrada legal al país y para los nacionales de Rep. Dominicana, además, se les exige un permiso denominado "Visto de Turismo", siendo estos antecedentes muy relevantes para regularizar su permanencia sin los cuales no podría entenderse que el extranjero se encuentra en una posición favorable.

Que, el fundamento esencial de la atribución invalidatoria de la administración se encuentra en el hecho que el acto administrativo tiene que observar el elemento de juridicidad contenido en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República. Así, la antijuridicidad del acto conlleva advertir la existencia de un vicio que lo afecta en algunos de sus elementos, a saber, competencia, forma, fin, motivo y objeto, originando ilegalidades por incompetencia, vicios de forma, desviación de poder, ilegalidad por ausencia de motivos legales o inexistentias de éstos y violación de la ley en cuanto al objeto, lo que no resulta patente en este caso.

Que, el acto administrativo cuya legalidad se reclama por esta vía, fue dictado cumpliendo el procedimiento que establecen las normas del D.L. 1094 y su respectivo Reglamento. Así el Art. 146 del Reglamento establece en su inciso primero, que los extranjeros que ingresen al país o intenten egresar de él serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo. El mismo artículo señala que una vez cumplida la pena u obtenida su libertad conforme a lo dispuesto en el artículo 158, se deberá disponer su expulsión del territorio nacional. Así las cosas, el artículo 158 indica el procedimiento a seguir para la aplicación de sanciones, señalando que el proceso se iniciará por denuncia o requerimiento del Ministerio del Interior o Intendente Regional respectivo en base a informes o antecedentes de los Servicios de Control, de otras autoridades o de particulares. La misma norma faculta a la autoridad competente para desistirse de la denuncia o requerimiento en cualquier tiempo generando con ello el efecto de extinción de la acción penal.

Extinguida la acción penal procede que la autoridad competente dicte el acto administrativo de expulsión, conforme lo dispone el artículo 146 inciso 4º, y teniendo como fundamento la norma comprendida en el artículo 84 del D.L. 1094 y la delegación de facultades contenida en la letra b) del D.S. 818.

En este sentido, la Iltma. Corte de Apelaciones de Arica, ha señalado ya en reiteradas oportunidades, al conocer y resolver Recursos de Amparo que "Si bien conforme al artículo N° 78 del DL N° 1.094, la conducta de ingreso clandestino podría configurar un ilícito penal, la acción penal tiene el carácter de pública previa instancia particular, dado que el proceso solo puede ser iniciado por denuncia o querella del Ministerio del Interior o Del Intendente Regional, facultando la ley para que el desistimiento extinga la acción penal intentada, sin que ello prive a la autoridad administrativa de incoar un procedimiento administrativo de expulsión".

Que, una vez dictado el acto administrativo por la autoridad competente, debe ser enviado a Contraloría Regional para el correspondiente control de juridicidad, según lo dispone la Resolución N° 1600 que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón. En este sentido, cabe señalar que el órgano contralor tomó razón de la citada Resolución 60, el 25.03.2015.

Que, conforme lo dispone el artículo 4 del Reglamento, le corresponde a Policía de Investigaciones o Carabineros de Chile en aquellos lugares donde no existen unidades de Policía de Investigaciones, controlar el ingreso y egreso de los extranjeros e impedir que entren o salgan del territorio nacional personas que no cumplan la normativa migratoria, correspondiéndoles, además, la obligación de denunciar ante el Ministerio del Interior las infracciones de que tome conocimiento.

Que, conforme a lo anterior el Art. 6 del Reglamento de Extranjería dispone expresamente que la entrada al país de los extranjeros deberá efectuarse por lugar habilitado con documentos idóneos y sin que existan causas de prohibición o impedimento para ingresar.



Es pertinente recalcar, que la propia recurrente es la que señala en su declaración que en Tacna le pagó la suma de doscientos dólares a un ciudadano peruano para que lo llevara a la playa de la frontera de Chile y Perú, con la finalidad de ingresar clandestinamente, lo hizo en compañía de 5 ciudadanos dominicanos, en un vehículo. Señala que al llegar a la playa, comienza a caminar hacia la ciudad de Arica, lo que permite concluir que es la propia recurrente quien decide ingresar de forma clandestina al país, eludiendo el control fronterizo, siendo detectado en el acto por funcionarios de Carabineros de Chile, lo que no se condice con la buena fe que reclama.

Que, el referido acto administrativo fue notificado en conformidad a la legalidad vigente dispuesta específicamente en el artículo 173 del Reglamento de Extranjería que otorga competencia para su cumplimiento a Policía de Investigaciones de Chile.

Que, en ese contexto no resulta procedente que el acto administrativo sea impugnado por esta vía, toda vez que la autoridad ha dado cabal cumplimiento a las normas y procedimientos legales, actuando conforme a derecho y respetando en todo momento los preceptos constitucionales pues ha procedido válidamente, dentro de su competencia y en la forma prescrita por la ley, conforme lo disponen los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República de Chile.

R E S U E L V O:

1.- RECHÁZESE el Recurso de Invalidación, interpuesto por don Junior PAULA, en contra de la Resolución N° 60, del 16.03.2015.

2.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral anterior, no resulta procedente la suspensión del acto administrativo.

3.- Notifíquese al recurrente en conformidad a la ley.

4.- REMÍTASE copia de este Decreto al Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a Policía de Investigaciones de Chile, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

ANÓTESE, ARCHÍVESE Y COMUNÍQUESE

XIMENA ROBERTSON CANEDO
ASESORA JURÍDICA
INTENDENCIA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA

RSO/XRC/MCH
[9278] 23/09/2015

DISTRIBUCIÓN:

- Oficina especializada en D.D. H.H. Corporación de Asistencia Judicial R.M.
- Policía de Investigaciones de Chile
- Departamento de Extranjería y Migración
- Oficina de Partes
- Archivo Depto. Jurídico.

